

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas, del escrito que contiene el recurso de reconsideración presentado ante este organismo público local, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral local, el ciudadano Tomas Salgado Torres, en contra del "acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración** presentado ante este organismo público local, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral local, el ciudadano Tomas Salgado Torres, en contra del "acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suástegui	
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez	X
Elaboró	Lic. Isaac Castillo Baufista	

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Anexos:

- ▷ escrito original, consistente en 17 fojas otta
- ▷ original de constancia de acreditación.
- ▷ copia simple de todo 17/ene/23.
- ▷ 1 traslado

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CUERNAVACA, MORELOS.
P R E S E N T E .**

LIC. TOMAS SALGADO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (morena), personalidad que tengo debidamente reconocida, ante este Órgano Comicial, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 331 del Código comicial; vengo a exhibir Recurso de Reconsideración que promuevo por éste conducto ante el Tribunal Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha 12 de enero de la presente anualidad, identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por este Instituto, por lo que solicito se dé el trámite de ley al presente medio de impugnación y consecuentemente haga llegar a dicho Tribunal, los requisitos que refiere el arábigo 332 del código en comento.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTA ORGANISMO ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Mor., a 18 de enero de 2023.

LIC. TOMAS SALGADO TORRES.

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CUERNAVACA, MORELOS
P R E S E N T E S.**

LIC. TOMAS SALGADO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (morena), ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana; M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle de la Estación número 106, Colonia Amatlán, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizo para tal efecto a la licenciada Reyna Mayreth Arenas Rangel , ante este Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 319 fracción I, apartado h), 321, 322, 323, 324, 325 párrafo segundo y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, encontrándome dentro del término legal concedido, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del que tuve conocimiento de su aprobación el pasado 13 de enero de la presente anualidad, y que la autoridad responsable ha omitido notificar personalmente en los términos que establece el artículo 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que solicito a este Órgano Jurisdiccional le sea requerido el acto que se impugna; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del mismo código, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Partido Movimiento Regeneración Nacional, por cuanto al domicilio, este ya ha sido proporcionado en el preámbulo del presente escrito.

II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi calidad de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, carácter que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana; M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, por lo que cuento con la personería correspondiente para incoar el presente medio de impugnación.

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL: El acuerdo de fecha 12 de enero de 2023, identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN.

HECHOS:

1. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ejemplar número 6155, de la Sexta Época, el cual contiene el "DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023", y que en su ARTICULO DECIMO NOVENO y anexo 3, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se asigna la cantidad de \$212,595,261.76 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.), cantidad que incluye el monto para: el Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario, Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%, el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas, el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales durante el Proceso Electoral, el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral y el Apoyo a Ciudadanos, según se detalla en el Anexo 3 que forma parte integrante de este Decreto."

Anexo 3 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana					
Pesos					
Concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	106,363,518.37	106,363,518.37	-	106,363,518.37	-
Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario	94,421,078.34	94,421,078.34	-	94,421,078.34	-
Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%	5,665,264.70	5,665,264.70	-	5,665,264.70	-
Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas	2,832,632.35	2,832,632.35	-	2,832,632.35	-
Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral	2,137,248.00	2,137,248.00	-	2,137,248.00	-
Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral	999,120.00	999,120.00	-	999,120.00	-
Apoyo a Ciudadanos	176,400.00	176,400.00	-	176,400.00	-
Total	212,595,261.76	212,595,261.76	-	212,595,261.76	-

2. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el mismo Organismo Público Local Electoral, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), y ordenó que se turnara al pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

3. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante el mismo Organismo Público Local Electoral, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d); estableciendo en la parte que importa al presente asunto lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

III. El numeral 41, Base II, de la Carta Magna, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

V. El numeral 23, fracción III, de la Constitución Local de Morelos, establece que la normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los partidos políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

[...]

XI. El numeral 26, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán a gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que dicho código les otorga para realizar libremente sus actividades; así como, a recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 del ordenamiento legal antes invocado.

XII. Por su parte, el dispositivo legal 30 del código comicial vigente, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

- a. El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

- b. El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

- c. El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y**

- d. Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

[...]

XXX. Derivado de las disposiciones legales antes precisadas, este Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público para los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y la prerrogativa de representación política, del seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 del ordenamiento legal antes invocado.

[...]

XXXIII.

[...]

En las consideraciones redactas en los párrafos que antecede, se advierte que el presupuesto para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, para financiamiento público que recibirán los partidos políticos, para año ordinario asciende a la cantidad de **\$94,421.078.34 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.)**; más las actividades específicas que ascienden a la cantidad de **\$2,832,632.35 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.)** y para actividades de representación política asciende a la cantidad de **\$5,665,264.70 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.)**; lo que da un total de **\$102,918.975.39 (CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS**

📍 Calle De la Estación #106 Colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos C.P. 62410
f /morelosmorena 🐦 /morelos_morena 🌐 www.morenamorelos.org

DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.).

[...]

Una vez que ha quedado determinado las cantidades que integran el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2023, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 78, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es competente para proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos; por ende, conviene precisarse que los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, que participaran en la DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO, PARA EL SOSTENIMIENTO DE **ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS**; ASÍ COMO, LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D), DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO, son los siguientes:

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;**
- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;**
- **PARTIDO DEL TRABAJO;**
- **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;**
- **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO;**
- **PARTIDO POLÍTICO MORENA;**
- **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS;**
- **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS;**
- **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL;**
- **PARTIDO MORELOS PROGRESA;**
- **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.**

Asimismo, en relación con el **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no cuenta con representación en el Congreso Local, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 30, inciso d), párrafo segundo y fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consecuencia únicamente se le otorgara el dos por ciento del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y de igual forma participara únicamente en la distribución del financiamiento público para actividades específicas, en la parte igualitaria que corresponde al treinta por ciento 30%, ello por no tener representación en el Congreso del Estado.

De igual forma, por cuanto hace al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no cuenta con representación en el Congreso Local, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 30, inciso d), párrafo segundo y fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consecuencia únicamente se le otorgara el dos por ciento del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y de igual forma participara únicamente en la distribución del financiamiento

público para actividades específicas, en la parte igualitaria que corresponde al **treinta por ciento 30%**, ello por no tener representación en el Congreso del Estado.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JRC-28/2017**, toda vez que se señala que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, y en ese sentido, resulta constitucional que el financiamiento público estatal pueda estar condicionado a que los partidos políticos cuenten con representación en el Congreso Local, lo cual resulta válido y esta línea de pensamiento es correcto concluir en el caso específico, que los entes políticos deben contar con representación en el Congreso del Estado, de conformidad con nuestra normativa electoral local vigente, de la que se desprende la manera en la que accederán al financiamiento público los partidos políticos que no cuente con representación en el Congreso Local, ello atendiendo al principio de equidad entre los entes políticos, y en ese sentido, es que se considera que los partidos políticos **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, se acote la manera en la que recibirán financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, lo cual fue analizado por la Sala Superior y declarado constitucionalmente válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como a continuación se aprecia:

[...]

Sobre esas premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el Congreso local –en el caso de Coahuila– únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

[...]

Consecuentemente, debe estimarse que las razones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –**por cuanto hace al tema de financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local**–, dictadas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, al haber sido aprobadas por nueve votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), transcrita en líneas precedentes.

Esta Sala Superior advierte que la citada acción de inconstitucionalidad, en este momento ya es conocida con certeza en sus consideraciones y alcances fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales sirvieron de base para declarar la constitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila –cuyo contenido es similar a las normas cuya inaplicación pretende el hoy actor–.

Al efecto, debe precisarse que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior –que se invoca en términos

de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, que en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el portal de acciones de inconstitucionalidad de esta Sala Superior se encuentra disponible el engrose de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, de cuya lectura se deduce que el tema planteado en el presente medio de impugnación, ya ha sido examinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es, como ya se había adelantado, lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad resulta exactamente aplicable al presente caso, pues lo cuestionado por el partido actor, al igual que en dicha acción, atañe al mismo tema jurídico, es decir, **sobre la condicionante establecida en la legislación local, consistente en contar con representación en el congreso estatal, para acceder al treinta por ciento del financiamiento público.**

En consecuencia, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal –al estar condicionado a contar con representación en el congreso local– resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, es correcto concluir que, en el caso específico, los artículos 42 de la Constitución del Estado de Nuevo León y 44 de su Ley Electoral, al condicionar la entrega de financiamiento público, específicamente del 30% (treinta por ciento), al hecho de contar con representación en el Congreso local, resultan válidos, pues únicamente regulan en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas; de ahí que resulte **infundada** la pretensión del partido actor de inaplicar los citados preceptos estatales.

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del código comicial vigente, para el ejercicio fiscal del año 2023, autorizado mediante **DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO**, en términos de los **ANEXOS UNO, DOS y TRES** que corren agregados al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba el calendario presupuestal del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2023,

AGRAVIOS:

UNICO. Causa agravio a mi representada la indebida motivación, fundamentación e interpretación del artículo 30 fracción d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, y su inexacta aplicación, toda vez que es violatoria de la garantía constitucional consagrada en los artículos 14, 16, 41 fracción II y 116 apartado g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se solicita que se decrete la ilegalidad del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/008/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y como consecuencia de ello, se dicte otro, con base en lo expresado en el presente medio de impugnación.

Fuente de agravio

Lo es el acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/008/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que no se establecen, explican o señalan las razones por medio de las cuales la distribución del Financiamiento para Actividades de Representación Política, se realizó de manera igualitaria para todos los Institutos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral, y la hoy responsable realizó una aplicación inexacta de la ley.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 30 inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, únicamente establece lo siguiente:

“Artículo *30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

[...]

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.”

[el énfasis es propio]

Del citado artículo se advierte que, si bien es cierto que el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procesos Electorales vigente para el Estado de Morelos, refiere la fórmula para determinar la cantidad que integra el presupuesto para el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para actividades de representación política; también lo es que, no especifica la forma de distribución en que la autoridad responsable debe repartir dicha prerrogativa entre los partidos políticos con derecho a esta.

Por lo tanto, al no existir una disposición legal expresamente aplicable, nos encontramos ante una laguna en la ley; la cual de acuerdo con el jurista Norberto Bobbio, puede ser resuelta utilizando el procedimiento de heterointegración, es decir, recurriendo a ordenamientos diversos o fuentes distintas, en el caso que nos ocupa, la responsable tuvo que haber atendido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la acción inconstitucional 11/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual consideró que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, se funda en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad; pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen como es el caso del Partido Movimiento Regeneración Nacional que represento. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Página: 694

Tesis: P./J. 89/2001

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de

representatividad. *En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno

[El énfasis es propio]

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 79/2016, 80/2016 y 81/2016, también validó que el financiamiento público estatal debe estar condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal, y en ese mismo sentido, resulta constitucional que el financiamiento público estatal para la representación política, pueda estar condicionado a que los partidos políticos cuenten con representación en el Congreso Local.

Es por ello que, para la entrega de financiamiento público estatal para actividades de representación política, debe distinguirse entre el derecho mismo a recibirlo y el porcentaje que a cada partido le corresponde, pues las circunstancias particulares de un partido, como lo es el que represento, no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica que la responsable

distribuya el citado financiamiento atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad, utilizando para ello el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 30 incisos a) y b), es decir, el 30% de la cantidad que fue entregada a la responsable por concepto de financiamiento para las actividades de representación política, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Lo anterior es así, ya que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que todos los partidos políticos con registro ante el Consejo Estatal del IMPEPAC puedan obtener el financiamiento público estatal para actividades de representación política; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los partidos con base en el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Afectación o lesión al derecho.

De confirmarse el acto que se impugna se estaría realizando una aplicación inexacta de la ley sin motivo ni fundamento legal, pues la responsable no cumple con la finalidad de explicar, justificar, y comunicar de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad. Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia siguiente:

ÉPOCA: NOVENA

ÉPOCA REGISTRO: 175082

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIII, MAYO DE 2006

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: I.40.A. J/43

PÁGINA: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

[El énfasis es propio]

Por lo expuesto, y previa lectura que se realice al acuerdo que se impugna, se podrá constatar que no existe motivo ni fundamento legal que sustente que la distribución del total del financiamiento público estatal a los partidos políticos para actividades de representación política, correspondiente a la cantidad de \$5,665, 264.70, (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), deba ser distribuido en partes iguales entre todos los partidos políticos, pues de este modo se estarían violentando los preceptos constitucionales respecto al principio de equidad en materia electoral para la distribución del financiamiento público, establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, ante la laguna en la ley mencionada y atendiendo a la condicionante para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público, el Consejo Estatal Electoral, debe distribuir lo relativo a la representación política, con base en la misma fórmula que utiliza para distribuir el financiamiento público relativo al gasto ordinario y a actividades específicas, es decir, del total del financiamiento público estatal a los partidos políticos para actividades de representación política, correspondiente a la cantidad de \$5,665,264.70, (cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 m.n.), el 30% del recurso dividirlo en partes iguales entre todos los partidos políticos con registro en el Consejo Estatal Electoral; y el 70% restante repartirlo entre los partidos políticos con representación ante el Congreso Estatal.

PRECEPTOS QUE SE VIOLAN:

El artículo 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, la

inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, se ofrecen, como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana; M. en D. Victor Antonio Maruri Alquisira, mediante la cual se acredita mi registro como representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, prueba que no obra en mi poder, toda vez que la autoridad responsable ha omitido realizar la notificación del acuerdo que se impugna en términos del artículo 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que solicito a este Órgano Jurisdiccional, requiera a la misma a efecto de que presente dicho documento.

3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la impresión del acuse de recibido del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, signado por el suscrito, mediante el cual solicité la remisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023. Esto en virtud de que el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, mediante acuerdo, determinó que la correspondencia sería recibida únicamente mediante correo electrónico institucional.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones de que esta compuesto el expediente en que se actúa, y en especial se orece en todo aquello que beneficie los intereses del promovente.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al igual que la probanza que antecede, se ofrece en todo aquello que beneficie los intereses de esta parte promovente.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, impugnando el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Tener por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y a la persona autorizada para los mismos efectos.

TERCERO. Aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que beneficie a la parte actora.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar la resolución correspondiente, en la que se declaren operantes los agravios hechos valer, y como consecuencia de lo anterior se modifique el acto impugnado en términos de lo expuesto en el presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE



LIC. TOMAS SALGADO TORRES

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 32V, CON EL NÚMERO 204, QUEDARON ASENTADOS LOS SIGUIENTES REGISTROS. _____

C. TOMAS SALGADO TORRES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. _____

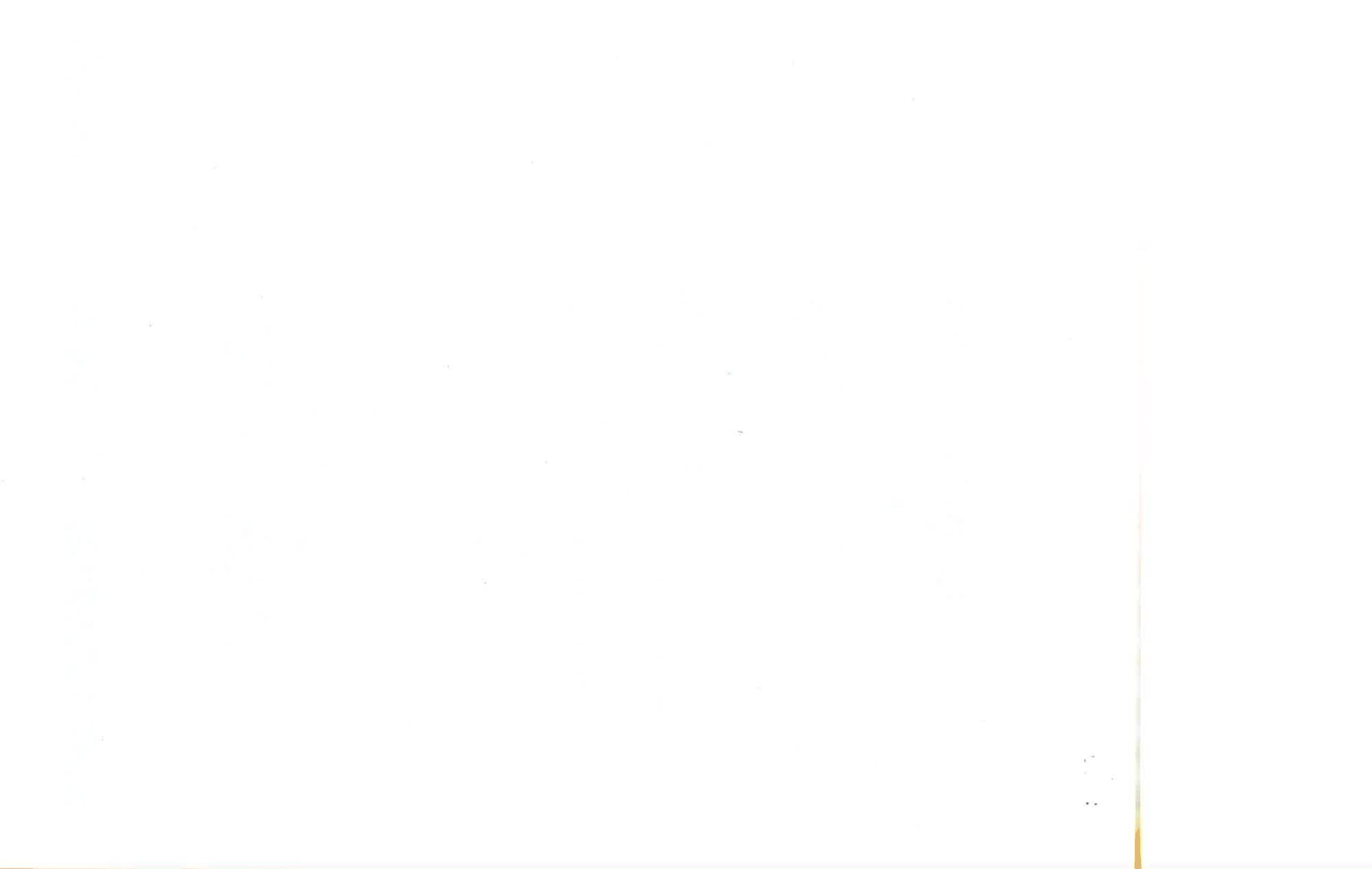
ATENTAMENTE



M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1 de 1

AUTORIZÓ	ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVÍN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS



morena
La esperanza de México



000174

18/ENE/2023

Cuernavaca, Morelos a 17 de enero de 2023

SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA

ASUNTO: Se solicita acuerdo

10:17h
vía correo electrónico,

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIÓN CIUDADANA.
CUERNAVACA, MORELOS.
P R E S E N T E:

LIC. TOMAS SALGADO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Instituto Político Movimiento Regeneración Nacional (morena), ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad debidamente acreditada ante este Organismo Público Local Electoral, señalo como medio electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos los correos electrónicos: lic.tst91@gmail.com y mavretmar@gmail.com, muy respetuosamente me permito a solicitar lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y en el ámbito de sus atribuciones conferidas, solicito muy atentamente tenga a bien remitir a esta representación el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, emitido por este Organismo Público Local Electoral.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

LIC. TOMAS SALGADO TORRES.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE
EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C.C.P. Archivo

📍 Calle De la Estación #106 Colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos C.P. 62410

f /morelosmorena

🐦 /morelos_morena

🌐 www.morenamorelos.org

1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

2. The second part of the text discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

It is important to note that the records should be kept in a secure and accessible location. This ensures that the information is available when needed and is protected from loss or theft. Additionally, the records should be updated regularly to reflect any changes in the business's financial position.

The records should also be reviewed periodically to ensure their accuracy and to identify any trends or patterns in the data. This can help the business make informed decisions about its future operations and financial strategy.

In conclusion, maintaining accurate records of all transactions is a critical component of any successful business. It provides a clear and concise overview of the company's financial performance and helps to ensure that all parties are kept informed and protected.

By following these guidelines, businesses can ensure that their records are accurate, complete, and up-to-date, which is essential for their long-term success and the protection of their interests.